

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 07 de Octubre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** Integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a promover **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTICULO 20 BIS 1 A LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, la movilidad representa una actividad indispensable para la vida diaria, millones de personas utilizan las vialidades del Estado para trasladarse a sus centros de trabajo, escuelas, establecimientos comerciales, hospitales y demás espacios donde desarrollan sus actividades cotidianas, es así que este constante flujo vehicular ha convertido al automóvil en una herramienta necesaria para la vida moderna; sin embargo, su utilización también implica asumir obligaciones y responsabilidades frente a la sociedad. Conducir un vehículo no constituye únicamente un derecho otorgado por la autoridad, sino una actividad que exige prudencia, respeto por las normas de tránsito y, sobre todo, un compromiso permanente con la seguridad de las demás personas.

No obstante, también ha sido cada vez más notorio que el incremento en la circulación vehicular ha venido acompañado de una realidad que resulta preocupante, debido que de manera constante, los medios de comunicación

informan sobre accidentes de tránsito que dejan como consecuencia personas lesionadas, pérdidas humanas y daños materiales de consideración, y detrás de cada uno de estos hechos existe una historia distinta; familias que enfrentan gastos médicos inesperados, personas que ven afectado su patrimonio, víctimas que requieren largos procesos de rehabilitación o, en los casos más lamentables, hogares que deben afrontar la pérdida de un ser querido.

Si bien nuestro sistema jurídico contempla mecanismos para investigar estos hechos, determinar responsabilidades e imponer la obligación de reparar los daños ocasionados, la realidad demuestra que obtener una sentencia favorable no siempre significa que la víctima verá satisfechos sus derechos. Hemos observado que, en diversas ocasiones, aun cuando existe una resolución judicial firme que condena al responsable al pago de la reparación del daño, dicha obligación permanece incumplida durante meses o incluso años; esto provoca que las víctimas deban iniciar nuevos procedimientos judiciales para exigir el cumplimiento de una resolución que ya fue emitida por la autoridad competente, prolongando innecesariamente el acceso efectivo a la justicia.

Lo anterior genera una problemática que trasciende el ámbito patrimonial, cuando una resolución judicial deja de cumplirse, también se debilita la confianza ciudadana en las instituciones y se transmite la percepción de que las consecuencias jurídicas pueden ser ignoradas sin que exista un mecanismo suficientemente eficaz para garantizar su observancia. En otras palabras, el problema no existe únicamente en el incumplimiento de una obligación económica, sino en la disminución de la fuerza vinculante que deben tener las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

Aunado a ello, resulta importante reconocer que la licencia para conducir constituye una autorización administrativa expedida por el Estado para permitir que una

persona pueda conducir algún vehículo dentro del territorio estatal, sin embargo, esta autorización no debe entenderse como un derecho que pueda ejercerse sin responsabilidad, sino como un permiso que implica el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley. Por ello, quien conduce un vehículo también debe asumir las consecuencias legales de sus actos cuando una autoridad judicial determine, mediante una resolución firme, que fue responsable de un hecho de tránsito y del daño ocasionado.

Por otra parte, la legislación vigente en Nuevo León ya reconoce que la licencia para conducir puede ser objeto de suspensión o cancelación en determinados supuestos expresamente previstos por la ley, en otras palabras, nuestro ordenamiento jurídico ya admite la posibilidad de restringir temporalmente esta autorización administrativa cuando existan razones de interés público que así lo justifiquen.

De igual forma, es importante destacar que la medida propuesta únicamente resultaría aplicable cuando exista una sentencia firme emitida por autoridad jurisdiccional competente y se acredite el incumplimiento injustificado de la obligación de reparar el daño. En consecuencia, la suspensión de la licencia no derivaría de una simple deuda entre particulares ni de una determinación discrecional de la autoridad administrativa, sino exclusivamente del incumplimiento de una resolución judicial definitiva, respetándose en todo momento los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y debido proceso.

Bajo esa premisa, la propuesta de adicionar un artículo 20 Bis 1 a la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, a fin de establecer como supuesto de suspensión temporal de la licencia para conducir el incumplimiento injustificado de una sentencia firme que condene al responsable de un hecho de tránsito al pago de la reparación del daño.

Con esta adición se busca fortalecer la eficacia de las resoluciones judiciales, brindar una mayor protección a los derechos de las víctimas y promover una cultura de responsabilidad entre quienes hacen uso de las vías públicas del Estado, privilegiando siempre el respeto al debido proceso y consolidando un marco jurídico que contribuya a una justicia más efectiva y cercana a la ciudadanía.

Cabe destacar que la medida propuesta encuentra sustento en la necesidad de fortalecer la eficacia de las resoluciones judiciales que condenan al pago de la reparación del daño derivada de hechos de tránsito, privilegiando el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral y efectiva.

La suspensión temporal de la licencia para conducir no constituye una sanción adicional ni modifica los efectos de la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional; por el contrario, representa una consecuencia administrativa vinculada al incumplimiento de una resolución judicial firme, cuyo propósito es incentivar el cumplimiento de dicha obligación. Asimismo, se trata de una medida proporcional y razonable, ya que únicamente procede previa notificación de la autoridad judicial competente y cesa en el momento en que se acredita el cumplimiento de la reparación del daño, se cumple un convenio aprobado por la autoridad jurisdiccional o ésta ordena dejar sin efectos la suspensión, garantizando en todo momento el respeto a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Esta propuesta es congruente con los principios de tutela judicial efectiva y reparación integral previstos en los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el deber del Estado de establecer mecanismos que favorezcan el cumplimiento de las resoluciones judiciales y la protección de los derechos de las víctimas. En ese sentido, la medida propuesta constituye un instrumento administrativo legítimo para fortalecer la eficacia de las

determinaciones judiciales, sin sustituir ni invadir las atribuciones de la autoridad jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto solicito se siga con el proceso legislativo que corresponda y en su momento se someta a consideración de esta Soberanía para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO UNICO. - Se ADICIONA el artículo 20 Bis 1 a la **Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis 1.- La autoridad competente en materia de expedición de licencias para conducir suspenderá temporalmente la vigencia de la licencia cuando exista resolución judicial firme que condene a su titular al pago de la reparación del daño derivada de un hecho de tránsito y la autoridad jurisdiccional haga de su conocimiento el incumplimiento de dicha obligación.

La suspensión permanecerá vigente hasta que la autoridad competente reciba comunicación oficial de la autoridad jurisdiccional en la que se haga constar alguno de los siguientes supuestos:

- I. El cumplimiento total de la reparación del daño;
- II. La aprobación y cumplimiento de un convenio celebrado para garantizar el pago de la reparación del daño; o
- III. La emisión de una resolución judicial que ordene dejar sin efectos la suspensión.

La suspensión prevista en este artículo procederá únicamente previa notificación oficial de la autoridad jurisdiccional

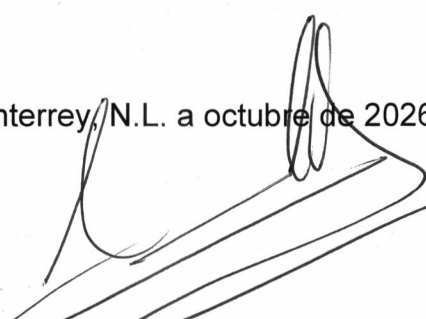
competente y surtirá efectos para los fines administrativos correspondientes.

La medida prevista en el presente artículo tendrá carácter administrativo y su finalidad será contribuir al cumplimiento de la reparación del daño ordenada mediante resolución judicial firme, por lo que no constituirá una sanción adicional a la impuesta por la autoridad jurisdiccional.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a octubre de 2026


DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIERREZ CANALES

